

ta... papristrom otto na a renevelt son...



## RESOLUCIÓN No. 2014-493580 del 11 de junio de 2014 FUD. BK000049719

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

## EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, Resolución No. 00354 de fecha 9 de junio de 2014 y

SUP TOTAL BOTH BOTH OUR DESIGN TO CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que (el) (la) señor (a) JUAN RAMIRO URBANO MOLINA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 18122177 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO del municipio de PASTO del departamento de NARIÑO el día 10/03/2014, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 10/03/2014

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Victimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

TO DEAL TO PERSONAL TO PERSONAL PROPERTIES FOR MALE TO MAKE THE MALE TO BE DESCRIPTION OF MALE AND THE BEST OF THE PERSONAL PROPERTY OF THE PERSON

El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El articulo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidás de protección por parte del Estado.





Hoja número 2 de la Resolución No. 2014-493580 del 11 de JUNIO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Que, JUAN RAMIRO URBANO MOLINA identificado con cédula No. 18122177, solicita el reconocimiento del hecho victimizante de secuestro, hecho ocurrido el día 14 de Agosto de 2000 en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), lo anterior como consecuencia a de intimidaciones por parte de presuntos grupos armados al margen de la ley, declarado en forma y oportunidad legal.

Que, para efectos de la presente valoración y al verificar la narración de los hechos (el) (la) declarante manifiesta lo siguiente: "(...)llegaron 4 "(...)" y Nos dijeron a los que estamos allí que los acompañaros ... nos llevaron a un sitio montañoso...al otro día nos pusieron trabajar ... a los cuatro días nos dijeron que nos fuéramos."

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinador como función de la Direccon de respeto

Que, para efectos del presente análisis de valoración, se toma el concepto de secuestro, como: "......la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; todo sin un ingrediente subjetivo característico, pues basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito, sin que la adecuación típica requiera la búsqueda de alguna finalidad específica."

Que al verificar la base de datos del registro único de víctimas RUV se encontró un registro previo del deponente en una declaración (FUD AK0000222068) por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y se emitió concepto de INCLUSIÓN.

Que como prueba técnica el deponente aporta, lo siguiente:

• Denuncia ante la Fiscalía y CONSTANCIA DEL SUSCRITO FISCAL ESPECIALIZADO ESTACADO ANTE EL GAULA DE LA POLICÍA, donde hace constar el proceso de investigación, a partir de la denuncia realizada por el señor JUAN RAMIRO URBANO MOLINA a los 20 días de febrero de 2014.

Que frente al hecho víctimizante secuestro, a pesar que en la narración el declarante manifiesta que, los grupos armados que delinquían en la zona la retuvieron y luego lo liberaron, no se encontraron pruebas de tipo técnico ni indicios suficientes que permitan comprobar que el hecho víctimizante de secuestro se configuró de manera efectiva, adicionalmente, al consultar la base de datos del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal (CONASE), NO se encuentra registrado el hecho declarado, Por tanto, no existen factores que basten para determinar que efectivamente, JUAN RAMIRO URBANO MOLINA estuvo secuestrado por un grupo armado al margen de la ley y de esta forma, enmarcar su situación en lo que para este tipo de casos define el artículo 4º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

Así mismo y teniendo en cuenta ,los argumentos anteriores no se logra inferir que su circunstancia se enmarque en lo establecido, en el artículo 3 de la ley 1448, a partir de lo especificado en el parágrafo 3 "(...) se considerarán víctimas para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno(...).

Que trante a los alementos técnicos se tendré en quenta las circunstancias de tiempo por modo y lugar de la

Que finalmente y teniendo en cuenta los argumentos jurídicos, anteriormente descritos, y habiendo evidenciado que los daños sufridos que menciono el declarante, no fueron generados como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno, se concluye que la situación descrita NO se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 3° y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

manufactures a top nearther promocionates the Direction elumentum communis con communication and conferences

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del (la) solicitante en el Registro Único de Victimas —RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448





Hoja número 3 de la Resolución No. 2014-493580 del 11 de JUNIO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Unico de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER nuevo hecho victimizante de secuestro a JUAN RAMIRO URBANO MOLINA identificado con cédula No.18122177 en el Registro Único de Víctimas (RUV) por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a JUAN RAMIRO URBANO MOLINA, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de junio de 2014

fleet aug & A.

JOSÉ ORLANDO CRUZ

DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: MREINA Revisó: Vhemendez